



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Yorledy David Rayo Hernández
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00016 00
Decisión:	Libra mandamiento ejecutivo

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, e incisos 1° y 2° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3°, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegados junto con la demanda como anexos, en forma de mensaje de datos, títulos ejecutivos los cuales reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **YORLEDY DAVID RAYO HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré 2S486933:

1. Por la suma de **\$49'027.720,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.
2. Por la suma de **\$3'445.015,00**, M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia, causados desde el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1., de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

4. Se **NIEGA** librar orden de apremio por concepto de intereses moratorios anteriores al vencimiento del plazo de la obligación, por improcedente, como quiera que los intereses en caso de mora se causan a partir de la exigibilidad, y no antes, conforme lo prevé el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, sumado a que la parte ejecutante no acreditó la constitución en mora del deudor.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Se ordena surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Se reconoce al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 046.

Bogotá, 5 de abril de 2022. Fijado a las 8:00
a.m.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdc0b18b83a360d0970e2811e1fb85337742434e953b1ac48ba03a8f09983eb**
Documento generado en 04/04/2022 12:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**